Salta, 19 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 01012/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-61758/2024, caratulado: "VACA NINO NORBERTO- RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑO DE ARTEFACTOS"; el Acta de Directorio Nº 32/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº692350, efectuado el día 17/01/2024 ante EDESA S.A., por el Sr. Nino Norberto Antonio Vaca, con domicilio en calle Pueyrredón N°167, Barrio Primavera, San Ramón de la Nueva Orán , domicilio electrónico ninovacaa0@gmail.com quien manifiesta que, del día 09/01/2024 al 11/01/2024 estuvo sin luz, realizó diversos reclamos y por falta de electricidad en su domicilio durante dos días se le echó a perder lo que tenía en la heladera debiendo tirar todo. Reclama la suma de $47.800 que equivale a los alimentos echados a perder, todo ello conforme surge de fs.01/04.

Que EDESA S.A. responde al usuario mediante nota DSC: 2196/2024, en fecha 01/03/2024 conforme surge de fs.05/07, informando que el suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación OA2532, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor ON18 Distribuidor Belgrano 2. Agrega que, en el día 09/01/2024 se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha indicada se originó un corte de energía identificado como Caso N° 265188. Dicha actuación se registró entre las 19:10 y las 00:40 horas. En esta ocasión se produjo una incidencia en la línea de Alta Tensión, tramo Tabacal-Orán.

Que continúa manifestando la Prestadora que, en las fechas indicadas se registran los siguientes reclamos telefónicos: Reclamo Telefónico N° 2138290 ingresado el día 10/01/2024 a las 08:21 horas. Motivo: Sin suministro En respuesta al mismo, se generó el Caso interno N° 415799, donde se procedió a normalizar fusible de Baja Tensión. El caso se cierra a las 22:25 horas. Los fusibles de Baja Tensión son

elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en artefactos. Reclamo Telefónico N° 2138676 ingresado a las 13:34 horas. Motivo: Sin suministro. El caso se cierra a las 22:24 horas. Reclamo Telefónico 2139678 ingresado a las 08:42 horas. Motivo: Sin suministro y reclamo Telefónico 2140030 ingresado a las 14:16 horas, del día 11/01/2024 Motivo: Sin suministro Para ambos casos, se generó el Caso interno N° 416805 donde se verifica Servicio normal. El caso se cierra a las 15:20 horas,

Que la Distribuidora considera que se trata de un caso, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo el daño reclamado estar relacionado con otros causales ajenos a EDESA.

Que comunica la Empresa que, tanto por estipulación legal como contractual (Contrato de Concesión - Anexo III - Calidad del Servicio Técnico), el servicio de energía eléctrica reviste la calidad de una prestación con naturaleza interrumpible, admitiéndose su discontinuidad en determinados supuestos, verbigracia por la actuación de las protecciones de norma de nuestras instalaciones, por cortes programados para realización de tareas de mantenimiento, por cortes imprevistos debidos a exigencias del Sistema Argentino de Interconexión S.A.D.I., por suspensiones motivadas en tareas de mantenimiento correctivo, o por cualquier otro hecho que obste a la normal distribución de energía. Ante tales situaciones, resulta necesario advertir que aquellos particulares que requieran un suministro continúo e ininterrumpido de energía, arbitren los recaudos pertinentes a los efectos de evitar, que, frente a una contingencia en la prestación del servicio eléctrico, se produzcan consecuencias que puedan afectar la normal conservación de las mismas. Así las cosas, y siendo este su caso, conforme lo expresado, se le recomienda la instalación de grupos electrógenos en los sectores críticos de almacenamiento, a los fines de evitar, preventivamente, posibles daños materiales en situaciones de contingencia, en las que la provisión de energía no puede ser asegurada de modo interrumpible. Todo ello resulta coherente con la naturaleza falible del servicio eléctrico, en los términos del plexo normativo que rige el servicio y la concesión.

Que agrega la Prestadora que, en referencia al reclamo por el resarcimiento de pérdida de Mercadería, EDESA considera que el mismo es

improcedente atento a que excede las previsiones del marco regulatorio Ley N°6835, lo establecido en el Contrato de Concesión y el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA S.A., artículo 3 inc. e), donde se han pactado las obligaciones y derechos de las partes, y de manera alguna surge del mencionado instrumento que la Distribuidora deba responder por los conceptos enunciados. En este contexto, tampoco corresponde el tratamiento del presunto daño que su parte reclama, en la presente instancia.

Que por todo lo expresado, EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto factor de atribución.

Que finaliza e informa al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que a fs. 10, rola Disconformidad presentada por el usuario ante la respuesta recibida en la DSC 2196/2024, a través de la cual insiste en su reclamo. Manifiesta que el reclamo se encuadro correctamente, ya que el mismo no fue por daños de artefactos sino por haberlo dejado 48 horas sin suministro, siendo responsable exclusivamente la empresa de esto (prueba de eso es el reconocimiento de su parte de todos los reclamos telefónicos que realice en el transcurso de esos dos días, de los cuales se acercaron al domicilio recién después de 48 horas, así que desmiento totalmente el caso interno Nº416805.)

Que agrega que está en completo desacuerdo con la recomendación absurda de tener que valerse de un generador cuando la situación económica es insostenible, y lo cual excluye totalmente de la responsabilidad de la empresa de brindar un servicio continuo y de la calidad por el que paga. Finaliza solicitando la intervención por parte del Ente Regulador de Servicios Públicos.

Que mediante nota DSCE: Nº 409/2024 de fecha 05/04/2024, EDESA SA eleva a este Organismo todo lo actuado reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada al usuario. (fs.11/13).

Que a fs. 24 en fecha 28/06/2024 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual expresa que, presentada la disconformidad del usuario, se concretan las consultas correspondientes en las Bases de datos de incidencias en MT, y en los centros de transformación e individuales, para la fecha denunciada corroborando que el Usuario se alimenta del Centro de transformación OA2532 con 173 Usuarios (fs. 16). En el supuesto de existir anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, tendría que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes Usuarios. Por ese motivo, se realizó una consulta sobre los daños de artefactos en la totalidad del distribuidor ON18 detectando 1 reclamos con misma fecha y horario aproximado. Este hecho se verifica en la planilla adjunta (fs.18).

Que agrega la Gerencia actuante que, en la fecha indicada se registraron los siguientes reclamos telefónicos, N°2138290(fs.20), N°2138676(fs.21), N°2139678(fs.22) y N°2140030(fs.23), todos identificados con el NIS N°2010175 perteneciente al usuario reclamante, donde se verifica que el motivo de la extensión de la falta de energía en el suministro se debió a problemas internos en la instalación eléctrica del usuario.

Que finaliza la citada Gerencia resaltando que, en la misma nota de disconformidad el usuario solicita desestimar el daño de artefactos y encuadrar el reclamo como daño emergente.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, toca analizar el daño emergente por los $47.800 reclamados en concepto de mercadería.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de lo reclamado, corresponde analizar la competencia atribuida normativamente a este Organismo en materia de resolución de conflictos.

Que así el artículo 14 de la ley N°6.835 determina los lineamientos del ejercicio de tal potestad jurisdiccional al establecer que "Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios

públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte éste, estableciendo los pertinentes procedimientos. Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en las condiciones que indique la reglamentación.".

Que por su parte, el artículo 19 de la ley que venimos analizando determina que "La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común".

Que ahora bien, normas atributivas de "facultades jurisdiccionales" a los órganos de la administración deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser extendidas a otros supuestos que los expresamente contemplados en la ley, y dándoles su justo límite en el marco del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las razones -de orden público- contempladas por el legislador al otorgarlas. Ello es así, en razón de que una interpretación amplia de los preceptos atributivos de facultades jurisdiccionales a entes administrativos los pondría en pugna con otros de mayor jerarquía constitucional (art. 31° de la Const. Nac.), tales como los artículos 17°, 18° y 109° de nuestra Carta Magna, al tiempo de desnaturalizar los motivos de su otorgamiento, cuales son: la experiencia y solvencia técnica de tales órganos para la solución de conflictos por medio de procedimientos eficaces y expeditos (art. 42° de la Const. Nac. y art. 31 de la Const. Provincial).

Que a la luz de la perspectiva constitucional, la interpretación de la atribución de competencias jurisdiccionales a los órganos y entes administrativos debe ser de carácter estricto (Fallos 234:715; COMADIRA, JULIO "Derecho Administrativo" pág. 241 y sgtes.; GORDILLO, AGUSTÍN nota a fallo "Y.P.F. c/ENARGAS, L.L. 1996-C-36).

Que en tales condiciones, compete al Ente, el conocimiento en forma previa y obligatoria de los casos suscitados entre usuarios o terceros interesados y

prestadoras, pero que se verifiquen con motivo o como consecuencia de la prestación del Servicio y que, a su vez, tengan **relación directa con el servicio.**

Que en tal sentido, el art. 3 inc. e) del Régimen de Suministro establece el alcance de la facultad jurisdiccional al determinar que "En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del Usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora, y que no puedan ser evitados mediante las instalaciones en los mismos de las protecciones de norma. La Distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a la Distribuidora de la aplicación de las sanciones regladas en el punto 5º del subanexo "Normas de calidad del servicio público y sanciones del contrato de concesión";

Que consecuentemente, cabe postular que el alcance de la competencia jurisdiccional en materia de daños y perjuicios atribuida a este Ente Regulador se encuentra limitada a los artefactos eléctricos o instalaciones de un usuario, que se produzcan con motivo o consecuencia de la prestación del servicio y que tengan relación directa con dicho servicio.

Que cabe agregar, en relación a lo expuesto, que si bien el otorgamiento de potestades jurisdiccionales a los Entes Reguladores o Agencias Reguladoras tiende en parte a intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimientos no fueron pensados para tan altos índices de conflictividad (conf. Considerandos Ley 6.835), también es cierto, que tales potestades son otorgadas en mérito al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples y por el aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos por las tareas técnicas que se les ha asignado (conf. Considerandos Ley N°6.835).

Que lo expuesto precedentemente corrobora que el alcance de la potestad jurisdiccional del Ente Regulador debe estar limitada y orientada a aprovechar la experiencia, pericia y conocimiento en las cuestiones técnicas sometidas a su ámbito de control y regulación, más no a suplir la actuación de los Tribunales Judiciales en

todas las cuestiones que de alguna manera involucren a una empresa de Servicios Públicos;

Que en el mismo orden de razonamiento se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso análogo al presente, donde se debatieron las facultades del Ente Regulador Nacional para resolver un reclamo de daños y perjuicios, al sostener que "Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador) tiene razón la Secretaría de Energía en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común (confr. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20)".

Que de ello se deriva, entonces, la necesidad de interpretar la competencia otorgada a este Ente Regulador en materia de resolución de conflictos, procurando armonizar el Principio de la Especialidad de la competencia, que impide actuar fuera del marco de especialidad que le reconocen al Ente las normas atributivas de competencia (conf. Cassagne Juan Carlos, La Intervención Administrativa, 2da. ed., pág. 155), con el sistema judicialista que rige en nuestro ordenamiento legal por imperio del art. 109º de la Constitución Nacional.

Que consecuentemente, la determinación de la existencia del daño, de la relación de causalidad y culpabilidad, como así también la determinación de la cuantía de una justa e integral reparación, resulta materia propia de la justicia (arts. 17, 18 y 109 de la Const. Nacional);

Que una interpretación contraria, lejos de proveer soluciones eficaces y expeditivas, generaría la necesidad de avocamiento a la solución de cuestiones propias del derecho común, que exceden la especialización técnica de la organización del Ente en detrimento de sus funciones específicas de regulación, control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos para la defensa de los usuarios y del medio ambiente. En términos de GUSTAVINO, ELIAS P. "Tratado de la Jurisdicción Administrativa y su Revisión Judicial", págs. 261/62 (citado en los considerandos de la Ley N°6835), contrario a "...mantener unida la potestad de ejecutar la Ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita..." provocaríamos una verdadera dispersión de la actividad regulatoria;

Que en razón que el caso traído a conocimiento de este Ente Regulador persigue el reconocimiento del daño emergente respecto de cosas o bienes que exceden el alcance determinado en las normas atributivas de competencia, según quedara expuesto en los considerandos precedentes, consideramos que el conocimiento de tal pretensión excede la competencia de este organismo, resultando en los presentes autos improcedente la intervención previa y obligatoria del Ente Regulador en los términos del art. 14 de la Ley N° 6.835.

Que cabe traer nuevamente a colación el fallo citado "ut supra", en el cual también la Corte de Justicia de la Nación se pronunció en sentido coincidente con el criterio que aquí se postula, puntualizando que "La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica respecto del contrato celebrado con el usuario deben considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de Electricidad por el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82).". Adujo también el máximo tribunal, que "La expresión "toda controversia" contenida en el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82) debe entenderse circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios, por lo cual el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica, respecto del contrato celebrado con el usuario y planteado con sustento en el derecho común, es extraño a las atribuciones conferidas al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, porque no guarda relación con los motivos tenidos en miras al crear el ente." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Angel Estrada y Cía. S.A. c/

Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20).

Que la médula del mencionado pronunciamiento contenía un punto central consistente en determinar si la pretensión deducida por la actora implicaba un asunto destinado a ser resuelto con arreglo a las prescripciones del Código Civil o si, en cambio, se trataba de un asunto sustancialmente regido, en forma excluyente, por el régimen estatutario del marco regulatorio y las cláusulas del contrato de concesión, es decir, por el derecho administrativo.

Que autorizada doctrina sostuvo oportunamente que "...la arquitectura de toda la construcción jurídica que desenvuelve el Alto Tribunal en este caso descansa sobre la interpretación constitucional del principio judicialista, en el marco de la doctrina de separación de los poderes" (Las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores a propósito del caso "Ángel Estrada" • Cassagne, Juan Carlos • Nota a Fallo • LA LEY 2005-C, 736).

Que en orden a lo expuesto, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador entiende que corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por el usuario Sr. Nino Norberto Antonio Vaca, en relación al daño emergente que dice haber padecido como consecuencia del corte en el suministro eléctrico ocurrido sobre el NIS 2010175 del día 09/01/2024 al 11/01/2024.

Que asimismo cabe advertir conforme lo informó la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP que, el motivo de la extensión de la falta de energía en el suministro del reclamante se debió a problemas internos en la instalación eléctrica del usuario.

Que finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, dicha Gerencia advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 2196/2024 es extemporánea, toda vez que el reclamo incoado por el usuario el día 17/01/2024 y respondido el 01/03/2024, esto es cuarenta y cuatro (44) días después de presentado el reclamo, superando así, el plazo máximo de treinta días corridos establecido en **el Art. 7 de la Resolución Ente Regulador N° 1.200/23,** la cual establece *"... La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión*

debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".

Que Por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador N° 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor del usuario equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados esto es de **167 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 2010175** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR la INCOMPETENCIA del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para entender en la pretensión formulada por el usuario Sr. Nino Norberto Antonio Vaca respecto de los $47.800 (pesos cuarenta y siete mil ochocientos) por

perdida de mercadería los días en cuestión; en los términos, y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor por la demora en suministrar una respuesta al usuario, consistente en una multa a favor del NIS 2010175, equivalente a 167 kWh; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que reviste el suministro al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. –

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA

